



# Resolución Directoral

N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI

Lima, 30 de Noviembre de 2017

**VISTOS:** El escrito de registro N° 00151287-2017, de fecha 04 de octubre de 2017, presentado por los señores **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** y **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** y demás documentos relacionados con dicho registro; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante el escrito de vistos (folios 1 al 12) los señores **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** y **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** (en adelante los administrados), presentan a esta dirección general determinada información para adecuar su permiso de pesca artesanal otorgado mediante **Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO** para operar la embarcación pesquera **EL DELFIN** de matrícula **CO-29475-CM** y de **10.00 m<sup>3</sup>** de capacidad de bodega, al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo (en adelante ROP de la Anchoqueta); en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicho reglamento;

2. En relación a los antecedentes de la referida embarcación pesquera, debe indicarse que, mediante **Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO**, de fecha 24 de abril de 2009, la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash otorgó permiso de pesca a favor de los administrados, para operar la embarcación pesquera artesanal **EL DELFIN** de matrícula **CO-29475-CM** y de **10.00 m<sup>3</sup>** de capacidad de bodega, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, con excepción de los recursos Merluza y Bacalao de Profundidad (folio 5);

3. En la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la Anchoqueta, se establece que los permisos de pesca correspondientes a las embarcaciones pesqueras comprendidas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo a que se refieren las Resoluciones Directorales N° 450-2015-PRODUCE/DGCHD, N° 507-2015-PRODUCE/DGCHD, N° 432-2016-PRODUCE/DGCHD, N° 443-2016-PRODUCE/DGCHD y N° 454-2016-PRODUCE/DGCHD, se sujetan al mencionado reglamento y a las siguientes disposiciones:

- a) Mantienen su vigencia y la embarcación es considerada como una de menor escala, conforme a la definición contenida en el artículo 2 del ROP de la Anchoqueta;
- b) La embarcación debe contar, de ser el caso, con artes y aparejos adecuados para la actividad extractiva de otros recursos que estuvieren comprendidos en el permiso de pesca y sobre los cuales el armador tenga interés;
- c) El armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación; y,
- d) El Ministerio de la Producción iniciará de oficio los respectivos procedimientos administrativos para la adecuación del permiso de pesca al presente Reglamento en los casos que corresponda;



4. En ese contexto, para la adecuación de un permiso de pesca al ROP de la Anchoqueta, en el marco de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de dicho reglamento, debe darse cumplimiento a las siguientes condiciones:

- i) El permiso de pesca debe corresponder a una embarcación pesquera comprendida en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo a que se refieren las Resoluciones Directorales N° 450-2015-PRODUCE/DGCHD, N° 507-2015-PRODUCE/DGCHD, N° 432-2016-PRODUCE/DGCHD, N° 443-2016-PRODUCE/DGCHD y N° 454-2016-PRODUCE/DGCHD;
- ii) La embarcación pesquera debe reunir las condiciones para ser considerada como una de menor escala, conforme a la definición contenida en el literal d) del artículo 2 del reglamento;
- iii) La embarcación pesquera deberá contar, de ser el caso, con artes y aparejos de pesca adecuados para la actividad extractiva de otros recursos que estuvieren comprendidos en el permiso de pesca y sobre los cuales el armador tenga interés; y,
- iv) El armador no deberá contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación;

5. En relación a la condición i), se ha verificado que la embarcación pesquera **EL DELFIN** de matrícula **CO-29475-CM** se encuentra comprendida en el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 432-2016-PRODUCE/DGCHD (folios 14 y 15). En ese sentido, se tiene por cumplida la presente condición;

6. En lo que respecta a la condición ii), se advierte que los administrados han solicitado expresamente adecuar y obtener un permiso de pesca de menor escala (folios 9 al 10), por lo que se infiere que a criterio de los administrados la embarcación pesquera reúne las condiciones del literal d) del artículo 2 del ROP de la Anchoqueta, es decir, requiere que las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión; más aún si del certificado de matrícula presentado (folio 4), se advierte que la embarcación pesquera EL DELFIN de matrícula CO-29475-CM, cuenta con capacidad de bodega de 10.00 m<sup>3</sup>, por lo que se tiene por cumplido el presente requisito;

7. Respecto al requisito iii), de los documentos que obran en el expediente se verifica que los administrados han declarado que cuentan con artes y aparejos de pesca adecuados para la extracción de los siguientes recursos hidrobiológicos: Anchoqueta, Atún Aleta Amarilla, Atún de Ojo Grande, Barrilete, Bereche Bonito, Caballa, Cabinza Serránida, Cabrilla, Cachema, Coco, Cojinova, Congrio, Corvina, Doncella, Dorado, Jurel, Lenguado, Lisa, Lorna, Lomo Negro, Machete, Mako, Manta, Merlín Negro, Pámpano, Pampanito, Perico, Pejerrey, Pez Espada, Pez Vela, Pintadilla, Pota, Raya, Robalo, Sardina común, Suco, Tiburón Ballena, Tiburón Blanco, Tiburón Bonete, Tiburón de Aleta, Tiburón Diamante, Tiburón Martillo, Tiburón Zorro, Tollo fino, Zorro y "otros no sujetos a restricción de acuerdo a nuestro permiso de pesca y al artículo 64 de la Ley General de Pesca" (folios 2 y 3);

8. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, así como la longitud mínima de mallas; entre los cuales se encuentran los recursos señalados por los administrados: *Anchoqueta, Atún Aleta Amarilla, Barrilete, Bereche, Bonito, Caballa, Cabrilla, Cachema, Coco o Suco, Cojinova, Corvina, Jurel, Lenguado, Lisa, Lorna, Machete, Pámpano, Pejerrey, Pez Espada, Raya, Robalo y Tiburón Diamante;*

9. En lo concerniente al recurso Chiri/palometa/pampanito, debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución Ministerial N° 371-2007-PRODUCE, se estableció la talla mínima de captura del mencionado recurso, así como se prohibió la extracción de dicho recurso en tallas inferiores a la establecida;

10. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución Ministerial N° 441-2015-PRODUCE, se prohibió la extracción de la especie Mantarraya gigante (Manta) con cualquier arte o aparejo de pesca y/o cualquier otro instrumento, en aguas marinas de la jurisdicción peruana, por lo que no corresponde incluir el citado recurso en el permiso de pesca;





## Resolución Directoral

N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI

Lima, 30 de Noviembre de 2017

11. En lo que respecta al recurso Pejerrey, deberá tenerse en cuenta que mediante Resolución Ministerial N° 468-2016-PRODUCE, se estableció el periodo de veda reproductiva del mencionado recurso en el periodo comprendido entre los meses de setiembre y octubre de cada año, cuya fecha de inicio y fin estará condicionada a la evolución de los valores críticos de cada índice reproductivo que estime el Instituto del Mar del Perú – IMARPE;

12. Respecto al recurso Perico o Dorado, mediante Resolución Ministerial N° 249-2011-PRODUCE, se estableció la talla mínima de captura del recurso Perico o Dorado. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que mediante la Resolución Ministerial N° 245-2014-PRODUCE, se estableció el periodo de veda del mencionado recurso entre el 1 de mayo y el 30 de setiembre de cada año;

13. Con relación a la extracción del recurso Pez Espada, debe indicarse que mediante Decreto Supremo N° 009-2008-PRODUCE se prohibió la extracción comercial, comercialización y venta bajo cualquier modalidad de determinadas especies pelágicas mayores, entre los cuales no se encuentra el recurso Pez Espada. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que la mencionada restricción sí alcanza únicamente a los recursos Merlín Azul, Merlín Negro, Merlín Rayado y Pez vela; por lo que no corresponde incluir a los recursos Merlín Negro y Pez Vela en el permiso de pesca;

14. En relación a la extracción del recurso Sardina, debe indicarse que conforme a la Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del ROP de la Anchoqueta, no se reconocerá el acceso a la extracción de los recursos plenamente explotados o en recuperación, teniendo que de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de diciembre de 1997, se declaró a la sardina como "recurso plenamente explotado". Siendo así, debe declararse improcedente la solicitud en el extremo del acceso a la extracción del mencionado recurso;

15. Con relación a la extracción del recurso Tiburón, debe tenerse en cuenta que las especies Tiburón Martillo, Tiburón Zorro, Tiburón Peregrino y Tiburón Ballena, se encuentran incluidas en el Apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (Convención CITES), concerniente a especies cuya comercialización se encuentra restringida. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, mediante Resolución Ministerial N° 008-2016-PRODUCE, se estableció que el periodo de veda del recurso *tiburón martillo* es entre el 1 de enero y 10 de marzo de cada año. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 331-2017-PRODUCE se prohibió la extracción de la especie tiburón ballena; por lo que no corresponde incluir el citado recurso en el permiso de pesca;

16. Sobre el extremo de la solicitud de los administrados para el acceso a "otros no sujetos a restricción de acuerdo a nuestro permiso de pesca y al artículo 64 de la Ley General de Pesca", sin detallar el nombre de esos otros recursos, debe tenerse en cuenta que a través del presente procedimiento:





- i) Se adecuará el permiso de pesca artesanal otorgado por la Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO, a las disposiciones del mencionado ROP de la Anchoqueta;
- ii) Asimismo, por imperio de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del mencionado ROP de la Anchoqueta, se reconocerá el acceso a la actividad extractiva de recursos distintos a la Anchoqueta mediante el régimen de menor escala a las embarcaciones pesqueras que cuenten con artes y aparejos de pesca adecuados según la normativa vigente, con excepción de los recursos plenamente explotados o en recuperación, declarados en los respectivos reglamentos;
- iii) Que, en el literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del ROP de la Anchoqueta, se establece que la embarcación debe contar con artes y aparejos adecuados para la actividad extractiva de otros recursos que estuvieren comprendidos en el permiso de pesca y sobre los cuales el armador tenga interés en extraer;
- iv) Que, conforme a los artículos 2 y 9 de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977, los cuales establecen que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos hidrobiológicos, así como determinar según el tipo de pesquería la regulación del esfuerzo pesquero, el otorgamiento de un permiso de pesca de menor escala sin determinar los recursos hidrobiológicos para los que se permite su extracción, contravendría el principio de pesca responsable para un aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros;
- v) Finalmente, conforme al numeral 2 del artículo 33<sup>1</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>2</sup>, uno de los requisitos para mantener la vigencia de un permiso de pesca es que los armadores acrediten la operatividad de sus embarcaciones pesqueras ante el Ministerio de la Producción, lo cual solo se puede corroborar cuando los administrados indican expresamente a la autoridad administrativa, el nombre de los recursos hidrobiológicos en los que tiene interés en extraer y para los cuales su embarcación pesquera cuenta con artes y aparejos de pesca adecuados que le permitan la extracción de los mismos;



17. Por lo expuesto, en tanto que los administrados han manifestado expresamente su interés en la extracción de determinados recursos hidrobiológicos, declarando que cuentan con artes y aparejos de pesca adecuados, corresponde otorgar el acceso a la extracción de los recursos mencionados expresamente por los administrados en el considerando 7, excepto los recursos Mantarraya Gigante, Pez Vela, Merlín Negro, Sardina, Tiburón Ballena y otros recursos no mencionados expresamente en la solicitud, conforme a lo indicado en los considerandos anteriores. Al respecto, en atención al Principio de Presunción de Veracidad<sup>3</sup>, corresponde en el presente caso, dar por cumplido el requisito en mención; sin perjuicio de la aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores<sup>4</sup>;

18. Con relación a la condición iv), referida a que el armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera, de la revisión del escrito de vistos, se advierte que los administrados solicitan que el permiso de pesca sea otorgado de forma condicionada a la presentación del documento que acredite la renuncia al permiso de pesca artesanal. En este contexto, considerando los principios de informalismo<sup>5</sup> y de verdad material<sup>6</sup> establecidos en los numerales 1.6 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, esta dirección general considera pertinente aceptar dicha solicitud de condicionamiento, indicándose que la vigencia del permiso de pesca estará condicionada a que los administrados acrediten la aceptación de renuncia del permiso de

<sup>1</sup> Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2009-PRODUCE.

<sup>2</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

<sup>3</sup> Este principio se encuentra recogido en numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual "en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman (...)".

<sup>4</sup> La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz

<sup>5</sup> Según el cual "las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público".

<sup>6</sup> A través del cual se indica que "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por el administrado (...)".



# Resolución Directoral

N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI

Lima, 30 de Noviembre de 2017

pesca artesanal por parte de la autoridad correspondiente y se verifique que no cuentan con otro permiso de pesca sobre la misma embarcación, en un plazo de 90 días calendario de haber sido notificada la presente resolución directoral (folio 9);

19. Al haberse verificado que la embarcación pesquera **EL DELFIN** de matrícula **CO-29475-CM** de **10.00 m<sup>3</sup>** de capacidad de bodega, se encuentra comprendida en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras Artesanales con acceso al Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo y que los administrados informaron sobre los artes y aparejos de pesca con los que cuenta la mencionada embarcación, corresponde otorgarle de forma condicionada, la adecuación del permiso de pesca otorgado mediante **Resolución Directoral N° 053-2009-REGIÓN ANCASH/DIREPRO** al ROP de la Anchoveta, y otorgar a favor de los administrados permiso de pesca de menor escala para operar la mencionada embarcación en la actividad extractiva de los recursos **Anchoveta** (*Engraulis ringens/Anchoa nasus*), **Atún aleta amarilla** (*Thunnus albacares*), **Atún de ojo grande** (*Thunnus obesus*), **Barrilete** (*Katsuwonus pelamis*), **Bereche** (*Larimus pacificus*), **Bonito** (*Sarda chiliensis chiliensis*), **Caballa** (*Scomber japonicus peruanus*), **Cabinza serránida** (*Paranthias colonus*), **Cabrilla** (*Paralabrax humeralis*), **Cachema** (*Cynoscion analis*), **Chiri Lomo Negro** (*Peprilus snyderi*), **Coco/suco** (*Paralanchurus peruanus*), **Cojinova** (*Seriolaella violacea*), **Congrio** (*Genypterus maculatus*), **Corvina** (*Cilus gilberti*), **Doncella** (*Hemanthias peruanus*), **Jurel** (*Trachurus murphii*), **Lenguado** (*Paralichthys spp.*), **Lisa** (*Mugil cephalus*), **Lorna** (*Sciaena delicosa*), **Machete** (*Ethmidium maculatum*), **Pámpano** (*Trachinotus paitensis*), **Pampanito** (*Peprilus medius*), **Pejerrey** (*Odontesthes regia regia*), **Perico/Dorado** (*Coryphaena hippurus*), **Pez espada** (*Xiphias gladius*), **Pintadilla** (*Cheilodactylus variegatus*), **Pota** (*Dosidicus gigas*), **Raya** (*Raja velezi*, *Myliobatis peruvianus*, *Myliobatis chiliensis*, *Rhinoptera steindachneri*, *Dasyatis brevis*), **Robalo** (*Centropomus spp.*), **Tiburón** (*Prionace glauca*, *Sphyrna zygaena*, *Isurus oxyrinchus*, *Alopias vulpinus/Alopias spp.*, *Sphyrna zygaena/Sphyrna spp.*, *Sphyrna tiburo*, *Galeorhinus galeus*), **Tollo Fino** (*Mustelus mento*) y **Zorro** (*Albula volpes*), utilizando los artes y aparejos de pesca adecuados para cada uno de dichos recursos y cumpliendo las normas del ordenamiento pesquero correspondientes;

20. Debe tenerse en cuenta que la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977 establece en su artículo 9, segundo párrafo, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio de la Producción, definiendo en el artículo 10 que el ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería, sobre la base del conocimiento actualizado de sus componentes biológicos - pesqueros, económicos y sociales;

21. Estando a lo informado por la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto mediante el Informe N° 032-2017-PRODUCE/DECHDI-knunezv; de conformidad con lo establecido en la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE y;



22. En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y los literales g) y s) del artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash<sup>7</sup> para operar la embarcación pesquera **EL DELFIN** de matrícula **CO-29475-CM**, de **10.00 m<sup>3</sup>** de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor de los señores **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMÁN** y **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala. En ese sentido, se reconoce que el permiso de pesca en mención comprende los recursos detallados en el considerando 19 de la presente Resolución Directoral.



**Artículo 2.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de permiso de pesca de menor escala en el extremo relacionado al acceso a los recursos Mantarraya gigante, Merlín negro, Pez vela, Tiburón ballena, Sardina y otros recursos no mencionados expresamente en la solicitud, por las consideraciones expuestas en la presente resolución directoral.

**Artículo 3.-** Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución directoral, deberán mantener operativo el sistema de seguimiento satelital o similar durante la faena de pesca, aun cuando dicha faena esté dirigida a otros recursos hidrobiológicos distintos al recurso Anchoveta, conforme a lo señalado en el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo. Asimismo, deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE.



**Artículo 4.-** La vigencia del permiso de pesca a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución directoral se encuentra condicionada a que en el plazo de noventa (90) días calendarios de haber sido notificados, se acredite que no existe otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación pesquera.

**Artículo 5.-** El permiso de pesca a que se refiere el artículo 1, podrá ser ejercido cumpliendo las normas del ordenamiento pesquero en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, así como las normas en materia de seguridad, ambiental, sanidad y demás normas que resulten aplicables establecidos por la normativa vigente.

**Artículo 6.-** Inscribir el permiso de pesca y su adecuación que se indica el artículo 1 de la presente resolución directoral, en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para Consumo Humano Directo al que se hace referencia en el artículo 7 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE.

**Artículo 7.-** La embarcación pesquera a que se refiere la presente resolución directoral podrá ser empleada en la actividad extractiva del recurso Anchoveta, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta para Consumo Humano Directo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE:

<sup>7</sup> Permiso de pesca a que se refiere la Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



*Resolución Directoral*

N° 701-2017-PRODUCE/DGPCHDI

Lima, 30 de Noviembre de 2017

- a) Contar con permiso de pesca vigente.
- b) Contar con el protocolo técnico de habilitación sanitaria otorgado por la Autoridad Sanitaria.
- c) Contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para Consumo Humano Directo.
- d) Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente.

**Artículo 8.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; asimismo remitir copia a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, al Gobierno Regional de Ancash; y, publicar la presente Resolución Directoral en el Portal Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Se registra y se comunica.

JORGE LUIS CASTILLO FIGUEROA  
Director General de Pesca para  
Consumo Humano Directo e Indirecto



